

1806, JULIO 6. SAN SEBASTIÁN

PARECER DE LOS NOMBRADOS POR LA JUNTA GENERAL DE GUIPÚZCOA CELEBRADA EN SAN SEBASTIÁN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLA 13 DE LA ORDENANZA DE MONTES DE 1738 SOBRE FOMENTO DE PLANTÍOS.

*AGG/GAO, R 79, fol. 189.*

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

En descargo de la comisión con que V. S. nos honró en Junta General celebrada el día de ayer hacemos presente a V. S. que para facilitar la puntual observancia de la regla trece de la Ordenanza del año de 1738, nos parece sería conveniente dictase V.S. otras dirigidas a su plantificación a poder ser uniformes en los pueblos de su Hermandad y entre ellas las siguientes:

1º.- Que todas y cada una de las repúblicas señalen dentro de un breve término los terrenos que les parezcan más adecuados para trasplantar los árboles de sus viveros y reserven también otros que según el estado de sus fondos puedan poblar dentro de algunos años.

2º.- Que, hechas estas reservas, permitan a sus vecinos y moradores y, a falta de estos, a cualquiera de otros pretendientes la población de los demás terrenos bajo las calidades y condiciones siguientes:

- 1º. Que los seis mejores árboles que se criaren en el terreno plantado en cada fanega de sembradura han de ser para la república por razón de reconocimiento, como expresamente lo ordena el capítulo catorce del Reglamento de 1738; exceptuando de esta regla general los castaños y nogales pues, como ocupan mayor extensión de terreno que los robles y otras especies de árboles, dicta la equidad que el reconocimiento de aquellos se arregle a razón de tres por cada fanega de sembradura del terreno que se conceda para su plantación.

- 2º. Que si no estuviese poblado de árboles el terreno concedido a ese fin, a los trece años han de quedar para la villa la mitad de los que existiesen y privado el agraciado de la porción de dicho terreno que en aquella época se hallase despoblado.

- 3º. Que, aunque completamente poblado a los trece años dicho terreno, si con el tiempo quedase despoblado (sea por la causa que fuere) y no quisiere poblar el agraciado o usufructuario, ha de ser despojado, pagándosele el importe de los árboles existentes a tasación de peritos.

- 4º. Que el agraciado no ha de poder cerrar con paredes, vallados, ni setos el terreno que se les concediese, exceptuando la porción destinada para vivero; pero podrá disponer a su arbitrio del fruto, tronco y rama de los árboles que plantase y venderlos libremente dentro o fuera del pueblo, sin obligación alguna de consumirlos en él.

- 5º. El artículo nueve del Reglamento de 28 de Junio de 1749 ordena "*que para que haya árboles aptos para vageles sea invariable la providencia 8º del Reglamento de 1738 en los parajes que distan menos de una legua del mar, y sólo puedan reducirse a trasmochos los dos tercios de las plantaciones en lo interior de la provincia, dejando la tercia para árboles bravos*". Esta providencia, aunque excelente en sí, no es

practicable con todo rigor, según lo ha acreditado la experiencia. Con todo, atendido a su espíritu, se podrá poner por quinta calidad o condición a los agraciados que han de plantar en los terrenos que se les cediesen el número de robles, álamos negros, olmos, encinas y otros árboles en los parajes que se les señalará, según lo exiga su extensión, calidad y localidad.

3°.- Que los terrenos en que hubiese árboles pertenecientes a la república se examinen y pague su valor el agraciado. Y si entre ellos hubiese algunos inútiles se repartan al vecindario; bien entendido que no se ha de tener por árbol inútil ni cortarlo por tal para carbón o leña hasta que esté incapaz de medrar en el tronco o en la rama. Y que las justicias castiguen cualquiera trasgresión de este capítulo, conforme al artículo 19 del Reglamento del año de 38, sin perjuicio de la jurisdicción de la Provincia, a quien incumbe celar por medio de persona de inteligencia la conservación de monte y castigar las talas y excesos, como consta por el artículo séptimo del Reglamento del año de cuarenta y nueve y varias declaraciones posteriores que hay sobre este punto.

4°.- Que los pretendientes de terrenos presenten sus memoriales a las justicia y regimiento, que deberá hacerles la gracia bajo las calidades y condiciones que quedan expuestas, y nombrarán persona de su confianza que señale y amojone el terreno pedido y haga la competente declaración jurada en su razón con toda especificación y claridad; y archivando la original se pondrá un traslado fehaciente en el libro que debe parar en cada concejo de los de la Hermandad para que asienten en él todos los asuntos relativos a montes con separación de los demás negocios. Y este asiento deberá ponerse después del fol. 180, como tiene mandado la Provincia por su carta circular de 17 de Enero de 1799.

5°.- Que en todos y en cada uno de los pueblos de la Hermandad se convoque anualmente por el mes de Febrero una junta general de vecinos para tratar y conferir en ella sobre los medios más oportunos para la conservación, fomento y repoblación de montes y se presente en ella el libro relativo a montes que se expresa en la providencia anterior.

6°.- Que las diligencias que se dejan apuntadas se practiquen a costa de los pretendientes; bien que con la precaución de que se arregle su importe por la justicia y regimiento con la mayor equidad.

Por lo que respecta al oficio de Ataun, V.S. sabe muy bien que no se puede cortar para carbón por el pie en ningún caso árbol alguno que no esté revegado, o sea, capaz de medrar y adelantar en el tronco o en la rama, o no sea absoluta y perfectamente inútil, sin una manifiesta infracción del capítulo 8° tít. 38 de los Fueros, del capítulo 8° de la Ordenanza de Don Pedro Cano confirmada en Real dada en Madrid a diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y siete. Y somos del sentir que V.S. no debe apoyar la pretensión de la Noble y Leal villa de Ataun.

Es cuanto nos parece oportuno proponer a V.S. en cumplimiento del encargo que se sirvió conferirnos en la Junta de ayer, y desearemos haber llenado las intenciones de V.S., y pedir a Dios la que en sus mayores prosperidades por muchos años.

San Sebastián, 6 de Julio de 1806.

Juan José de Zuaznabar. Juan Antonio de Lardizabal. Juan Bautista de Andonaegui. Joaquín María de Yun Ybarvia.